JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/81/2014.

ACTOR: SERAPIO CASTILLO MARIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/81/2014,** promovido por Serapio Castillo Marín, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral del Estado Oaxaca, identificado con la clave IEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014, respecto de la elección celebrada en el municipio de San Martín Toxpalan, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que calificó como no válida y declaró como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, celebrada en asamblea general

comunitaria de fecha catorce de septiembre del dos mil catorce, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diez de abril de dos mil catorce, pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción, dictó sentencia en la que resolvió en lo que interesa lo siguiente:

> **PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-100/2014** al diverso **SX-JDC-99/2014**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos del medio de impugnación acumulado.
>
> **SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de doce de febrero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, **JNI/43/2014**, relacionado con la elección de Concejales en el Municipio de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, en los términos expuestos en los considerandos **DECIMOSEGUNDO** y **DECIMOTERCERO** de la presente resolución.
>
> **TERCERO.** Se **revoca** también el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-137/2013**, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**.
>
> **CUARTO.** Se **declara** la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**.
>
> **QUINTO.** Se **dejan sin efectos** las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos **Serapio Castillo Marín**, **Nicolás Gómez Montalvo**, **Raudel Sergio Castillo Herrera**, **José Alfredo Gómez Bandera**, **Alfredo Meneses Carvajal**, **Juan Carlos Mendoza Herrera**, **Omar Alejandro Ramírez Alonso**, **Daniel Viveros Montalvo**, **María Lourdes Cervantes Rojas**, **Marcelo Ortega Fierro**, **Sergio Tejas Herrera**,

Rosendo Mata Rojas, **Hirán Francisco Montalvo Betanzos** y **Daniel Mora Rojas**.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementar las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII, Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la LXII, Legislatura del mismo Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

OCTAVO. Se **exhorta** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

NOVENO. Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectué la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

DÉCIMO. Se **exhorta** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

B) Proceso Electoral Extraordinario 2014.

I. Designación de funcionarios electorales. El veintidós de abril de dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, llevó a cabo los nombramientos correspondientes a los funcionarios electorales encargados de las actividades para atender la problemática electoral en el Municipio de San Martín Toxpalan.

II. Convocatorias a reunión de trabajo. Mediante oficios números IEEPCO/CRCSCH/223/2013 al IEEPCO/CRCSCH/235/2014, se convocó al representante de la Secretaría General de Gobierno en el municipio de San Juan Bautista Cuicatlán; Serapio Castillo Marín y otros, autoridades depuestas; a los actores en los juicios electorales; a los

agentes de las siguientes agencias: Agente Municipal de Capultitla; Agente Municipal de Ignacio Zaragoza; Agente de Policía de —ElDuraznillo”; Agente de Policía de Vista Hermosa; y a los representantes del Núcleo Rural San Isidro Cuixtepec; del Núcleo Rural Lagunillas; del Núcleo Rural Colonia Ejidal Teodoro Flores.

III. Reunión de trabajo. El veinticinco de abril, se realizó reunión de trabajo en las oficinas de la Coordinación Regional de Gobierno en Teotitlán de Flores Magón, en la que participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; autoridades auxiliares; promoventes de los juicios ciudadanos; autoridades depuestas; integrantes de la Comisión Municipal de San Martín Toxpalan y personal de la Coordinación General Regional de Gobierno en la Cañada, en la cual se llegaron a los siguientes acuerdos:

> **“PRIMERO:** los ciudadanos representativos, los agentes Municipales y de Policía presentes del Municipio de San Martín Toxpalan, reconocen el derecho que tienen todos los ciudadanos del municipio, tanto hombres como mujeres de votar y ser votados, llámese cabecera municipal, agencias o núcleosrurales.
>
> **SEGUNDO:** Que en la próxima elección de autoridades municipales, podrán ejercer su derecho de votar y ser votados, todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Martín Toxpalan, llámese cabecera municipal y/o agencias.
>
> **TERCERO:** La elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento que fungirán en el periodo 2014-2016, se lleve a cabo tanto en la cabecera municipal de San Martín Toxpalan y en las agencias de Capultitla; Ignacio Zaragoza; El Duraznillo, Vista Hermosa; Núcleo Rural San Isidro Cuixtepec, Núcleo Rural Lagunillas, Colonia ejidal.
>
> **CUARTO:** La elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento que fungirán en el periodo 2014-2016, se lleve a cabo por medio de planillas, que cada planilla se conforme por siete ciudadanos propietarios y siete suplentes, quienes participaran en la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan a celebrarse en las próximas fechas.
>
> **QUINTO:** Las planillas se integraran con un presidente Municipal, a Síndico Municipal, a Regidor de Hacienda, a Regidor de

Educación, a regidor de Obras, a regidor de Ecología ya regidor de Policía.

SEXTO: Los aquí presentes, acuerdan que con la finalidad de mantener la estabilidad social y la paz en el municipio de San Martín Toxpalam, y de permitir la participación libre de cada ciudadano y ciudadana del municipio, sin coacción alguna, la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento que fungirá para el periodo 2014-2016, se llevara a cabo mediante votación secreta, es decir, utilizando boletas, urnas, mamparas, tinta indeleble y lista nominal de electores.

SÉPTIMO: Los requisitos que deberán cubrir los integrantes de cada una de las planillas que participaran el día de la Jornada Electoral, para fungir como integrantes del próximo cabildo municipal, (2014-2016), son los siguientes: Podrán participar todos los hombres y mujeres originarios y vecinos del municipio de San Martín Toxpalam, Teotitlán, Oaxaca, es decir, tanto los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal y agencia o localidades que integran dicho municipio.

a) Ser originario o vecino del Municipio de San Martín Toxpalam, Teotitlán Oaxaca.
b) Original de Acta de nacimiento.
c) Copia de la credencial de elector para votar con fotografía, del Municipio de San Martín Toxpalan.
d) Original de Carta de Antecedentes no penales, expedida por la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado.
e) Original de Constancia de Origen y vecindad.
f) Deberán hacer entrega mediante oficio, de la integracióncompleta de sus respectivas planillas, tanto de propietarioscomo de suplentes y deberá estar firmado por el candidato a laPresidencia Municipal.

OCTAVO: El registro de planillas se llevara a cabo en fecha próxima, previa convocatoria, una vez aprobada esta.

NOVENO: Podrán registrarse planillas que así consideren, es decir, no habrá límite para dicho registro, únicamente deberán cubrir los requisitos anteriormente citados.

DÉCIMO: Se utilizaran boletas electorales mismas que contendrán el nombre y la fotografía del candidato propietario a presidente Municipal, así como, el color de su planilla, es por la parte frontal, y al reverso de la misma boleta, se asentaran los nombres de los demás integrantes propietarios de su planilla. Así mismo contendrá el número de folio a partir del 001.

DÉCIMO PRIMERO: La administración Municipal será la encargada de los gastos de impresión de las boletas electorales mismas que corresponderán al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con fotografía, utilizada en el proceso electoral 2012-2013.

DÉCIMO SEGUNDO: Para la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalam, se tomaran en cuenta los siguientes puntos:

a) Se instalaran dos mesas receptoras de votos, específicamente en el corredor del palacio de la Cabecera Municipal de San Martín Toxpalam, así como una mesa receptora de votos en las comunidades de Caputitla; Ignacio Zaragoza, El Duraznillo; Vista Hermosa; Núcleo Rural San Isidro Cuixtepec, Núcleo Rural Lagunillas, y Colonia Ejidal Teodoro flores.
b) Cada mesa receptora de votos estará compuesta por un presidente y un secretario, nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y un representante propietario y un suplente por cada una de las planillas.
c) A cada mesa receptora de votos le será proporcionada un acta de escrutinio y cómputo, la cual deberá ser rellenada por el secretario de la mesa, tanto al Inicio como al final de la Jornada Electoral, además se le proporcionara una hoja de incidentes, haciendo la aclaración que dichas documentales deberán ser firmadas por los integrantes de cada planilla.
d) Al final de la jornada electoral, los integrantes de cada una de las mesas receptoras de votos efectuaran el computo correspondiente, cuyos resultados deberán asentarse en el acta proporcionada para tal fin, debiendo cancelar las boletas sobrantes y una vez realizado esto, le entregaran al secretario de la comisión las actas correspondientes, debiendo tanto el presidente como el secretario de las mesas receptoras resguardar las boletas electorales, mismas que serán entregadas al secretario de la comisión en la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la mayor brevedad posible.
DÉCIMO TERCERO: Una vez recabadas todas las actas de casilla, se elaborara un acta de cómputo final donde se dará a conocer los resultados finales de cada casilla de forma inmediata, dichos resultados serán plasmados en la cartulina y pegados a la vista de todos los ciudadanos del municipio.
DÉCIMO CUARTO: Los ciudadanos podrán ejercer su voto, poniendo un signo o marca dentro del recuadro por el candidato de su preferencia, será voto nulo, la señal o signo que se encuentre fuera de los recuadros o que contenga palabras altisonantes, (groserías o insultos), o los que contengan signos o marcas más de una vez.
DÉCIMO QUINTO: Los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos y ciudadanas del municipio del San Martín Toxpalan, Oaxaca para emitir su voto el día de la jornada electoral, es decir, tanto de la Cabera Municipal, como de las Agencias.
a) Podrán ejercer su derecho voto tanto hombres como mujeres originales y/o vecinos del municipio san Martín Toxpalan, Oaxaca que presenten su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio en referencia, independiente mente de que se encuentren asentados o no en la lista nominal electoral del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca nosiendo necesario que dicha credencial se encuentre vigente.
b) En el caso de los ciudadanos que no aparezcan en el listado nominal, el secretario de cada una de las mesas receptoras bajo la supervisión del presidente y de los representantes de cada planilla, deberán verificar que estos ciudadanos se anoten en una lista adicional, estampando su huella digital.
c) Una vez verificada su identidad por parte de los integrantes de la mesa de casilla correspondiente, se les hará entrega de una

boleta electoral para que emitan su voto respectivo, y una vez realizado esto, deberán depositar su voto en una urna correspondiente, procediéndolos integrantes de la casilla a entintar el pulgar de la mano derecha posterior a esto, se le hará entrega de su respectiva credencial.

DÉCIMO SEXTO: La Administración Municipal y los Agentes Municipales y de Policía, ordenaran en todo el municipio la suspensión de venta y consumo de bebidas embriagantes, un día previo y durante la jornada electoral, el órgano municipal electoral solicitara a la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública del estado, para que el día de la jornada electoral brinde la seguridad correspondiente tanto de los ciudadanos del municipio de San Martín Toxpalan, como sus agencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los aquí presentes aprueban que en la próxima reunión de trabajo se revise la lista nominal de electores, —INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013, a utilizar en la elección extraordinaria de concejales alAyuntamiento de San Martín Toxpalam, Teotitlan, Oaxaca.

DÉCIMO SÉPTIMO: Las autoridades, ciudadanos y representantes del Municipio de San Martín Toxpalan, se comprometen a respetarse física y verbalmente entre los ciudadanos de la cabecera Municipal, como a los de la Agencias así mismo, se comprometen a ser los interlocutores con susrepresentados, para que estos asuman el mismo compromiso de respeto.

DÉCIMO OCTAVO: La próxima reunión de trabajo se llevara a cabo en estas mismas oficinas el día 30 de abril del 2014 a las 11:00 hrs.

DÉCIMO NOVENO: En este acto se dan por notificados del lugar, fecha y hora de la celebración de la próxima reunión de trabajo.”

Cabe señalar que en dicha minuta al momento de ser firmada por losque en ella intervinieron, algunos ciudadanos y autoridades noaccedieron a firmarla bajo el argumento de que hasta esa fecha no habíasido designado el administrador municipal, asentándose la siguiente razón:

—RAZÓN, EL QUE SUSCRIBE EL LIC. MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA, FUNCIONARIO ELECTORAL DESIGNADO PARA LA ATENCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOXPALAN, HACE CONSTAR QUE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LOS AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA, ESTUVIERON PRESENTES DURANTE TODA LA REUNIÓN Y TOMA DE ACUERDOS, NEGÁNDOSE A FIRMAR LA MISMA, HASTA EN TANTO NO SEA NOMBRADO EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANDRÉS MONTALVO MARTÍNEZ, AGENTE MUNICIPAL DE CAPULTITLA, HILARIOS VIVEROS MONTALVO, AGENTE MUNICIPAL DE I. ZARAGOZA, FERMÍN TEJEDA GARCÍA, AGENTE DE POLICÍA DEL DURAZNILLO, PERFECTO ROQUE, AGENTE DE POLICÍA DE VISTA HERMOSA, REMEDIO MARTÍNEZ ROJAS, DE LA COLONIA EJIDAL TEODORO FLORES, ABEL BALTASAR TEJEDA, NÚCLEO RURAL LAGUNILLAS, MOISÉS PINEDA JUÁREZ, NÚCLEO RURAL SAN ISIDRO CUIXTEPEC., ASÍ COMO LOS CIUDADANOS PROMOVENTES DE JUICIO; PAULINO MARTÍNEZ ROQUE, BENITO ROQUE CASTILLO, JAIME JUÁREZ FRANCISCO,

MARDONIO RAMÍREZ CARRERA, ARTURO BALTAZAR CONTRERAS, JORGE ALBERTO MUÑOZ ORTEGA, VICENTE MARÍN MONTALVO, FRANCISCO ALONSO GÓMEZ, ALBERTO JORDÁN GARCÍA MONTALVO, FRANCISCO ALONSO GÓMEZ, ALBERTO JORDÁN GARCÍA MONTALVO, RUFINA ROJAS SÁNCHEZ, VÍCTOR FIERRO LÓPEZ, ERNESTO BALTAZAR CONTRERAS Y RAUDEL SERGIO CASTILLO HERRERA. SE ACLARA QUE EL AGENTE DE IGNACIO ZARAGOZA SI FIRMO."

III. Acta de comparecencia. En fecha veintiocho de abril, los ciudadanos representativos Jorge Muñoz Ortega, Vicente Marín, Edith Acevedo, Francisco Díaz Mendoza, Alberto Jordán García, Víctor Fierro López, Francisca Ramírez Carrera y Hugo García, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a fin de manifestar lo siguiente:

—solitan al órgano electoral que los trabajos tendientes a la realización de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa, de momento se suspendan o reanuden los trabajos, hasta en tanto la sexagésima segunda legislatura, nombre un administrador municipal, esto porque a su consideración, todas las partes estarían en igualdad de condiciones para nombrar a una autoridad municipal, agregando que una vez que se tenga conocimiento de este hecho, existe al a disponibilidad de los presentes, así como de los agentes municipales y de policía de su municipio, para continuar con los trabajos preparativos tendientes a la realización de la citada elección".

IV. Reunión de trabajo. El treinta de abril, en las oficinas de la Coordinación Regional de Gobierno en Teotitlán de Flores Magón, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual participaron funcionarios electorales, personal de la Secretaría General de Gobierno, autoridades Auxiliares, integrantes de la Comisión Representativa y las Autoridades Depuestas, en la que se tomaron a los siguientes acuerdos:

*"***PRIMERO:** Con la finalidad de fortalecer los trabajos tendientes a la realización de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, los ciudadanos representativos de uno de los grupos de San Martín Toxpalan, están de acuerdo en esperar a que la H. Cámara de diputados nombre a un administrador municipal, para poder continuar con los trabajos preparativos tendientes a la realización de la elección extraordinaria de autoridades Municipales en San Martín Toxpalan.

SEGUNDO: Tomando en cuenta la petición de otro grupo representativo de la cabecera municipal y agentes municipales y de policía y de los promoventes del juicio, los ciudadanos presentes **ACUERDAN** respetar la asamblea el día domingo 27 de los corrientes, en donde se acordó suspender todos los servicios, es decir los de limpia, servicio de vigilancia y vehículos que tenían como autoridades municipales, en igual forma cerraron el palacio municipal como lo habían solicitado la otra parte, y esperan que el Honorable Congreso del Estado nombre a un administrador municipal, para continuar con las pláticas conciliatorias y tomar acuerdos necesarios para realización de la elección extraordinaria.

TERCERO: La próxima reunión de trabajo se llevara a cabo una vez nombrado el administrador municipal, existiendo la disponibilidad de que si así fuera, dicha reunión se podría realizar en el palacio municipal de San Martín Toxpalan.

CUARTO: El órgano electoral convocará en su oportunidad a las partes a la próxima reunión de trabajo."

V. Solicitud de informe a la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado. Que Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0282/2014, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Oficial Mayor de la Legislatura del Estado, informara el nombre del ciudadano que esa Legislatura tuvo a bien nombrar como Administrador Municipal de San Martín Toxpalan.

VI. Convocatorias a reunión de trabajo. Mediante oficios números IEEPCO/CRCSCH/0300/2014 al IEEPCO/CRCSCH/0313/2014, se convocó representante de la Secretaría General de Gobierno en Cuicatlán; Serapio Castillo Marín y otros, autoridades depuestas; Paulino Martínez López y otros, promoventes del juicio SX-JDC-99/2014; Arturo Baltasar Contreras y otros, promoventes del juicio SX-JDC-100/2014; Andrés Montalvo Martínez, Agente Municipal de Capultitla; Agente Municipal de Ignacio Zaragoza; Agente de Policía de —El Duraznillo"; Agente de Policía de Vista Hermosa; representante del Núcleo Rural San Isidro Cuixtepec; representante del Núcleo Rural Lagunillas; representante del Núcleo Rural Colonia Ejidal Teodoro Flores; integrantes de la Comisión Municipal de San Martín Toxpalan Coordinador Regional de la

Secretaría General de Gobierno de la Cañada, en Teotitlán de Flores Magón, respectivamente, a una reunión de trabajo a realizarse en fecha trece de mayo del año en curso, en las oficinas de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Cañada, en Teotitlán de Flores Magón.

VII. Reunión de trabajo. El trece de mayo, se realizó reunión de trabajo en la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Cañada, con la presencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; autoridades auxiliares; promoventes de los juicios ciudadanos; las autoridades depuestas y personal de la Coordinación General Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Cañada, en Teotitlán de Flores Magón, en la que se acordó lo siguiente:

> ***"*PRIMERO:** los ciudadanos depuestos como autoridad municipal, y los ciudadanos representativos de uno de los grupos de San Martín Toxpalan, así como el agente de Ignacio Zaragoza, ratifican su disponibilidad para, en su momento llevar a cabo la elección extraordinaria de autoridades municipales de San Martín Toxpalan, y que esta elección sea participativa e incluyente, es decir, que se considera la participación libre de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, llámese cabecera municipal o agencias y comunidades.
>
> **SEGUNDO:** el órgano electoral por su parte, convocara a los agentes municipales y de policía, a los promoventes de los juicios y ciudadanos representativos del municipio de San Martín Toxpalan, que no estuvieron presentes en la reunión de trabajo, esto con la finalidad de darles a conocer el requerimiento que emitió la Sala Regional Xalapa, de fecha 7 de mayo del año en curso, entre otros puntos."

VIII. Remisión de minutas a la LXII Legislatura del Estado. El quince de mayo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0354/2014, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, remitió al Oficial Mayor de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, copia simple de las minutas levantadas en fechas veintiocho y treinta de abril del año en curso, a efecto que se informara a este Instituto, respecto del nombre y teléfono del ciudadano que se tuvo a

bien nombrar como Administrador Municipal de San Martín Toxpalan.

IX. Acta circunstanciada. En fecha veintitrés de mayo, se levantó un acta circunstanciada con motivo de la reunión de trabajo en la que participaron personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; el Coordinador General de la Secretaría Gobierno en la Cañada; el Administrador Municipal; Autoridades Auxiliares; promoventes de los Juicios y autoridades depuestas, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

> *"***UNICO:** Las partes coinciden en que dialogaran los ciudadanos representativos, así como las autoridades auxiliares con el Lic. Juvencio Hernández Aquino, Administrador Municipal, quien a su vez informara la fecha de la próxima reunión al órgano electoral."

X. Convocatorias a reunión de trabajo. Por oficios números IEEPCO/DESNI/0515/2014, IEEPCO/DESNI/516/2014, IEEPCO/DESNI/518/2014 e IEEPCO/DESNI/525/2014 al IEEPCO/DESNI/529/2014; IEEPCO/CRCSCH/570/2014, se convocó a los ciudadanos depuestos; a los ciudadanos promoventes de los juicios ciudadanos, integrantes de la Comisión Representativa; al Coordinador General Regional en la Cañada; al Administrador Municipal; a las autoridades auxiliares y al Secretario de Asuntos Indígenas, a una reunión de trabajo a realizarse en fecha trece de junio del año en curso, en las oficinas de la Coordinación General Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Cañada, en Teotitlán de Flores Magón.

XI. Acta circunstanciada. El trece de junio, se levantó acta circunstanciada por parte del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, respecto de los impedimentos por los cuales no pudieron asistir a la reunión de trabajo programada para el día trece de junio del año en curso.

XII. Convocatorias a reunión de trabajo. A través de los oficios respectivos, se convocó a las autoridades depuestas; la comisión de ciudadanos de San Martín Toxpalan; promoventes de los juicios ciudadanos; las autoridades auxiliares; Administrador Municipal; representante de la Secretaría General de Gobierno; Secretario de Asuntos Indígenas; Sub-Página Secretario de Fortalecimiento Municipal y Coordinador General Regional en la Cañada, a una reunión de trabajo a desarrollarse el día dieciocho de junio del presente año, en las oficinas que ocupa el palacio municipal de San Martín Toxpalan.

XIII. Reunión de trabajo. El dieciocho de junio, en el palacio municipal de San Martín Toxpalan, se celebró reunión de trabajo en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

> **"UNICO:** se acuerda que la próxima reunión de trabajo, sea el día jueves 26 de junio del año en curso a las 10:00 am. En el palacio municipal de San Martín Toxpalan, acordando citar por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las autoridades auxiliares y a los ciudadanos promoventes. Quedando los presentes debidamente notificados en este acto, de la hora fecha y lugar del a próxima reunión de trabajo."

XIV. Reunión de trabajo. El veintiséis de junio, se realizó reunión de trabajo en las instalaciones de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Cañada, en la cual participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; personal de la Coordinación Regional de la Secretaría de Gobierno en la región de la Cañada; funcionarios de la Secretaría de Asuntos Indígenas; personal de la Sub-Secretaría de Fortalecimiento Municipal; Autoridades Auxiliares; ciudadanos recurrentes de los juicios ciudadanos; Autoridades depuestas; la Comisión Representativa de ciudadanos de San Martín Toxpalan y el

Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

> **"UNICO:** Con la finalidad de sacar adelante el proceso electoral de San Martín Toxpalan y anteponiendo los intereses de su comunidad, a los propios acuerdan reunirse el próximo martes 1 de julio del año en curso, a las 12:00 hrs. En las oficinas que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sito en la calle de H. Escuela Naval Militar, #1212, col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca esto con la finalidad de reunirse con el Mtro. Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General del IEEPCO, con la finalidad de tratar asuntos relacionados a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, quedando debidamente notificados en este acto los presentes."

XV. Acta circunstanciada. El veintiséis de junio del año en curso, se realizó una reunión de trabajo en la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Cañada, con la participación del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; la Autoridad Auxiliar de –El Duraznillo"; una comisión de ciudadanos promoventes de los juicios ciudadanos; personal de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la región de la Cañada; personal de la Secretaría de Asuntos Indígenas y personal de la Sub- Secretaría de Fortalecimiento Municipal; acordando lo siguiente:

> **"UNICO:** Asistir a la reunión de trabajo, con el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el próximo martes primero de julio del dos mil catorce, a las doce horas en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto, sito en la calle H. Escuela Militar, número 1212, col. Reforma, Oaxaca, donde se trataran asuntos relacionados a la elección extraordinaria del municipio de San Martín Toxpalan."

XVI. Reunión de trabajo. En la fecha señalada en el punto anterior, se llevó a cabo la reunión de trabajo acordada, en la que participaron Consejero Presidente y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo General de este Instituto; personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; personal de la Secretaría de Asuntos Indígenas; una

comisión de ciudadanos representativos del Municipio de San Martín Toxpalan y el Administrador Municipal de esa localidad, en la que se acordó lo siguiente:

> **"UNICA**: El consejero Presidente y el Consejero Electoral se reunirán con el otro grupo representativo del Municipio de San Martín Toxpalan, para dar continuidad al procedimiento de elección extraordinaria del municipio de San Martín Toxpalan."

XVII. Reunión de trabajo. El uno de julio, se realizó la reunión de trabajo, en el edificio central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la participaron en ese momento Consejero Presidente y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo General de este Instituto; personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de la Secretaría de Asuntos Indígenas; el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan; ciudadanos promoventes de los juicios ciudadanos y Autoridades Auxiliares, en la cual, tras un amplio diálogo entre los presentes no fue posible arribar a algún acuerdo o conclusión.

XVIII. Remisión de escritos de diversos ciudadanos del Municipio de San Martín Toxpalan. Mediante oficios números IE.E.P.C.O./P.C.G./0915/2014 al I.E.E.P.C.O./P.C.G./0917/2014, se remitieron al Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca; al Sub-Secretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente, los escritos presentados en este Instituto, por diversos ciudadanos del municipio de San Martín Toxpalan, por los cuales plantearon diversas solicitudes para poder continuar con las pláticas tendientes a la elección extraordinaria de concejales municipales.

XIX. Acta circunstanciada. En fecha ocho de julio, se levantó acta circunstanciada por parte de los funcionarios electorales adscritos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que se hizo constar la entrega de los avisos impresos en plotters y lonas, que contienen información relativa al sistema normativo interno del municipio de San Martín Toxpalan, así como los alcances de la resolución de fecha diez de abril del presente año, al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan y Autoridades Auxiliares, para su difusión en el municipio; asimismo se hizo entrega a las autoridades antes referidas copias simples de los acuses de recibo de los oficios números I.E.E.P.C.O./P.C.G./0917/2014, I.E.E.P.C.O./P.C.G./0915/2014 y I.E.E.P.C.O./P.C.G./0916/2014, signados por el Consejero Presidente de este Instituto, por los cuales se hizo del conocimiento de los titulares de las siguientes dependencias: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas y Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, las peticiones formuladas en fecha veinticinco de julio del año en curso, a este Órgano Administrativo Electoral por parte de las autoridades auxiliares y promoventes del juicio SX-JDC-99/2014, respecto a la comprobación de recursos municipales por parte del cabildo depuesto en los meses de enero, febrero y marzo.

XX. Oficios de convocatorias a asamblea informativa. El veinticuatro de julio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó al Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Subsecretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficios IEEPCO/DESNI/700/2014 e IEEPCO/DESNI/0701/2014, respectivamente para que asistieran a la asamblea informativa a desarrollarse el

veintisiete de julio del presente año, en la comunidad de —E Duraznillo”, con las autoridades auxiliares del municipio de San Martín Toxpalan.

XXI. Asamblea Informativa. El veintisiete de julio, en la comunidad de —ElDuraznillo” del municipio de San Martín Toxpalan, se realizó una asamblea informativa con ciudadanos de dicha comunidad, así como las de San Isidro Cuixtepec, Caputitla y Lagunillas; asamblea a la cual asistió personal de este Órgano Electoral y el Administrador Municipal; en la cual se dio información respecto de la sentencia y sus alcances así como también para informar sobre la elección de sus próximas autoridades.

XXII. Convocatorias a reunión de trabajo. Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/0818/2014 al IEEPCO/DESNI/0834/2014, se convocó a las partes a una reunión de trabajo a efectuarse el día veintidós de agosto del año en curso, en las oficinas que ocupa la Coordinación Regional en la Cañada, de la Secretaría General de Gobierno.

XXIII. Reunión de trabajo. El veintidós de agosto, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la oficinas de la Coordinación General Regional de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Cañada, en donde estuvieron presentes personal de este Órgano Electoral; las autoridades depuestas; la comisión de ciudadanos de la cabecera municipal de San Martín Toxpalan; ciudadanos recurrentes de los juicios ciudadanos; Autoridades Auxiliares; el Administrador Municipal; representantes de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, en la cual se concluyó lo siguiente:

> **"PRIMERO:** las localidades inconformes del municipio de San Martín Toxpalan, manifiestan que en este momento, no existen las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, hasta que no se cumpla con las peticiones planteadas con anterioridad.
>
> **SEGUNDO:** la comisión de ciudadanos del municipio de San Martín Toxpalan, así como los ciudadanos ex integrantes del cabildo, manifiestan que se dé cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

XXIV. Oficio al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/918/2014, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se manifestó al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, que dicha Dirección Ejecutiva está en la disponibilidad de brindarle la asesoría jurídica necesaria a efecto de dar cabal cumplimiento con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del resolutivo TERCERO, de la sentencia de fecha doce de agosto del año dos mil catorce, dentro del expediente SX-JDC- 99/2014 y SX-JDC-100/2014, acumulados.

XXV. Acta de comparecencia. El uno de septiembre de dos mil catorce, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se recibió la comparecencia espontánea de los ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Martín Toxpalan, en la cual se externaron las siguientes posturas e inconformidades de dichos ciudadanos:

> **"… En uso de la palabra la Comisión de ciudadanos de San Martín Toxpalan, manifiestan:** Yo les pido que por parte de este órgano electoral pongan más atención, venimos a que se hagan las convocatorias y haya elecciones, ya llevamos mucho tiempo con esto y no queremos que se alargue más esta situación.Nosotros exigimos nuestros derechos de votar y ser votados,nosotros hemos accedido a todo, la otra parte que son de una organización y como su líder no quiere que haya elección y busca que se quede el administrador, y eso no puede ser, nosotros queremos que todo se lleve conforme a la ley, ha habido muchas reuniones y no se avanza nada.

Es importante que se anote lo que es, porque en reuniones pasadas, ha habido altercados, y eso no lo agregan a las minutas, no se para que citan mucha gente, la finalidad es solo para decir que no hay condiciones, seamos responsables entre todos, porque esto si cansa.
Se trataba de una reunión de acuerdos, no una reunión general, se trataba de sacar acuerdos entre las partes, esa gente de más no tenía por qué ir a esa reunión, lo único que se buscaba era un enfrentamiento y eso no puede ser.
Tenemos que acatar la resolución de Xalapa, la reunión ya se llevó a cabo, lo inmediato es la convocatoria es lo que se debe lanzar.
En la asamblea informativa, yo no sé a qué fueron ustedes, no debió ser informativa, se debió decir las cosas como son, hablar con la verdad, por eso estamos aquí presentes, para evitar confrontaciones, pero si no hay acuerdos en estos momentos, simplemente dennos un oficio o documento donde nos manifiesten eso y nosotros lo informaremos al pueblo, para que ellos decidan o ver que otras acciones tomamos.
En uso de la palabra la Mtra. Gloria Zafra, Directora Ejecutiva, manifiesta: Para nosotros y ustedes saben que había un buena avance, solo faltaba la fecha, pero desafortunadamente no hemos podido seguir con eso.
En uso de la palabra la Comisión de ciudadanos de San MartínToxpalan, manifiestan: Esto es un capricho, nosotros ya estamos hartos y cansados de tanto hablar, el administrador está haciendo lo que quiere y aprovechándose del municipio, es el quien debe resolver esto, el busca quedarse sabemos cómo está trabajando él, está convenciendo a las agencias para quedarse, utilizando los recursos del municipio. A nosotros no nos gusta que llegue gente extraña a mandar a nuestro pueblo y no lo vamos a permitir, y la paciencia se nos está acabando, siempre es lo mismo hemos estado en todas las reuniones y participado con toda la paciencia posible, pero hay un momento que ya se acaba la paciencia, solo les pedimos a ustedes y al administrador que se hagan responsables, pero si seguimos hablando y hablando y no resolvemos nada mejor pasamos a retirarnos.

En uso de la palabra la Mtra. Gloria Zafra, Directora Ejecutiva, manifiesta: Esta dirección una de sus atribuciones es buscar que todos los municipio tengan una autoridad legal mente reconocida, y eso lo hemos estado haciendo, pero comprendan que la otra parte hace lo mismo, no quieren dialogar y se retiran, entonces así no es posible tomar acuerdos, yo los invito a que reflexionen su posición y maduremos en este tema para dialogar y poder generar acuerdos y las bases para una convocatoria. También no es claro que tenemos que cumplir con la sentencia que mandata la sala regional Xalapa, por eso son importantes todas estas documentales y tener los argumentos que sustenten lo que se ha trabajado con todos ustedes y la sala lo tome en cuenta en su momento.

RAZON: SIENDO LAS TRECE HORAS, LOS COMPARECIENTES, LOS CC. ELEUTERIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, BENITO CERVANTES ROJAS, MARÍA

LOURDES CERVANTES ROJAS Y EMMANUEL CERÓN, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOXPALAN, OPTARON POR LEVANTARSE DE LA MESA DE TRABAJO, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

En uso de la palabra e l Lic. Efraín Miguel García, Funcionario Electoral, manifiesta: Teniendo a la vista el oficio número AM/MSTO/095/2014, fechado el 29 de agosto y presentado el 1de septiembre del año en curso, visto su contenido por medio del presente, en este acto, le hago entrega de copias simples de la minuta de trabajo de fecha 22 de agosto del presente año, misma que fue convocada por esta Dirección en la cual se desprende en que las partes no llegaron a acuerdo alguno que permita realizar o elaborar la convocatoria de elección extraordinaria, lo anterior para los efectos legales que considere pertinentes.

XXVI. Acta de comparecencia. El uno de septiembre, compareció en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, en la cual se concluyó lo siguiente:

"ÚNICO: En los próximos días la Administración Municipal presentara a esta DIRECCION Ejecutiva, una propuesta de plan de trabajo que nos permita concientizar a las agencias inconformes con la finalidad de llevar a cabo su asamblea de elección."

XXVII. Oficio presentado por el Administrador Municipal. El cuatro de septiembre, el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, presentó en la oficialía de partes del instituto electoral, el oficio número AM/MSTO/105/2014 de veintiuno de agosto, por el que informó que la asamblea de elección extraordinaria de concejales municipales se realizaría el día catorce de septiembre del año dos mil catorce, a las diez horas en la plaza principal de la cabecera municipal, así mismo anexó copia simple de la convocatoria de elección.

XXVIII. Oficio aclaratorio del Administrador Municipal. El ocho de septiembre, el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, presentó en la oficialía de partes del instituto

electoral, el oficio número AM/MSTO/126/2014 de veintiuno de agosto, por medio del cual informa sobre diversas circunstancias acontecidas el día tres de septiembre del año en curso y solicitó se quede sin efectos los documentos que presentó ante el Instituto el cuatro de septiembre, ya que fueron firmados en contra de su voluntad y en función de los hechos que fundan su denuncia contenida en la averiguación previa número 141/TFM/2014, de la cual anexó copia simple, en la cual obra la denuncia presentada por el referido administrador, por los delitos de privación ilegal de la libertad, golpes y amenazas, cometidos en su contra por ciudadanos de la cabecera municipal de san Martín Toxpalan.

XXIX. Solicitud de información. El ocho de septiembre, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1035/2014, se le solicitó al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, un informe respecto de la situación actual que impera en el municipio, a efecto de que esta Dirección dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo correspondiente.

XXX. Oficios a Dependencias Gubernamentales. Por oficios números IEEPCO/DESNI/1040/2014 e IEEPCO/DESNI/1041/2014, de ocho de septiembre, dirigidos al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, respectivamente, se hizo del conocimiento de los referidos funcionarios, que dentro del ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente.

XXXI. Oficio del Administrador Municipal de San Martín Toxpalan. El doce de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de dicho instituto electoral, el oficio número AM/MSTO/116/2014, de doce de septiembre, mediante el cual, el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, da

contestación al oficio número IEEPCO/DESNI/1035/2014, informando la situación político electoral del municipio de San Martín Toxpalan, con base en los siguientes puntos:

> —1. POR PARTE DE LOS ACTORES POLÍTICOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, PRETENDEN EFECTUAR SU ASAMBLEA EL DÍA DOMINGO 14 DE SEPTIEMBRE A LAS 10 HORAS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL PARA ELEGIR A SU AUTORIDADES MUNICIPALES.
> 2.- DICHA CONVOCATORIA FUE DIFUNDIDA EN EL CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL Y NO SE HIZO EN LA TOTALIDAD DE LA MISMA, ASI COMO NO FUE DIFUNDIDA TAMBIÉN EN LAS COMUNIDADES YA QUE AL QUERERLO HACER ALGUNOS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DESTITUIDO PASARON LOS INCIDENTES DEL DIA SÁBADO 6 DE SEPTIEMBRE QUE ANEXO AL PRESENTE.
> 3.- POR INFORMACIÓN DE VECINOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE LA MISMA PRETENDE LLEVARA CABO LA ASAMBLEA PARA ELEGIR A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES BAJO LAS CONDICIONES POLÍTICAS A QUE HAYA LUGAR.
> 4.- A VOCES DE LAS AUTORICES AUXILIARES DE ESTE MUNICIPIO NO RECONOCEN LA CONVOCATORIA EN VIRTUD DE QUE NO SE LLEGARON A LOS ACUERDOS NECESARIOS, MISMOS QUE TIENEN LA PRETENSIÓN DE ASISTIR CON SUS CIUDADANOS PARA IMPEDIR ESTA ASAMBLEA.”

XXXII. Oficio del Administrador Municipal de San Martín Toxpalan. Que el diecisiete de septiembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano administrativo electoral, el oficio número AM/MSTO/127/2014, de fecha catorce de septiembre del presente año, por el cual el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, remite a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, las siguientes documentales:

> —1.ACTA DE HECHOS DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. EN RELACIÓN A LA TOMA DE LA CARRETERA QUE HICIERON LOS INCONFORMES DE LAGUNILLA, DURAZNILLO, VISTA HERMOSA, CUIXTEPEC, CAPULTITLA Y LA CABECERA MUNICIPAL.
> 2.- CONSTANCIA DE HECHOS DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN DONDE EL PALACIO MUNICIPAL SE ENCUENTRA TOMADO POR LOS INCONFORMES DE LAS COMUNIDADES Y CABECERA MUNICIPAL, DANDO FE DE NO LLEVARSE A CABO LAS ELECCIONES EN LA PLAZA MUNICIPAL NI EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES.
> 3.- CONSTANCIA DE HECHOS DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE EN DONDE LOS C.C. FERMÍN TEJEDA GARCÍA Y ABEL BALTAZAR TEJEDA AGENTES DE

DURAZNILLO Y LA LAGUNILLA RESPECTIVAMENTE EN DONDE MANIFIESTAN QUE EN UNA CASA PARTICULAR SE ESTA LLEVANDO A CABO LA ELECCIÓN (SIC) EXTRAORDINARIA. LUGAR DONDE NOS CONSTITUIMOS PARA DAR FE DE ESTOS HECHOS."

XXXII. Remisión de documentación de la asamblea de elección realizada por la cabecera municipal de San Martín Toxpalan, de catorce de septiembre. El dieciocho de septiembre, los ciudadanos Juventino Gómez Marín y Regina Rojas Guerrero, quienes se ostentaron como presidente y secretaria de la mesa de los debates, presentaron en la oficialía de partes de este órgano administrativo electoral, un escrito por medio del cual remiten el acta de asamblea de elección de concejales municipales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, realizada el catorce de septiembre del presente año, solicitando que el Consejo General de este órgano administrativo electoral calificara como válida la referida elección.

XXXIII. Escrito de inconformidad de ciudadanos del municipio de San Martín Toxpalan. El dieciocho de septiembre, se recibió en oficialía de partes del Instituto electoral, el escrito signado por los ciudadanos Abel Baltazar Tejeda, Agente Municipal de La Lagunilla; Andrés Montalvo Martínez, Agente Municipal de Capultitla; Fermín Tejada García, Agente de Policía de —ElDuraznillo"; Moisés Pineda Juárez, Representante de Cuixtepec y Perfecto Roque Ramírez, Agente de Policía de Vista Hermosa, por medio del cual se inconforman con la asamblea de elección celebrada el catorce de septiembre del año dos mil catorce, solicitando que dicha elección no sea validada por parte del Consejo General de este órgano administrativo electoral, por ser violatoria de sus garantías individuales.

XXXIV. Convocatorias a reunión de trabajo. Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/1175/2014 e IEEPCO/DESNI/1176/2014, se convocó a los ciudadanos Juventino Gómez Marín y Regina Rojas Guerrero, integrantes de la mesa de los debates de la asamblea realizada el catorce de septiembre del año en curso y al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, respectivamente a una reunión de trabajo a realizarse el día ocho de octubre, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Órgano Administrativo Electoral.

XXXV. Convocatorias a reunión de trabajo. Mediante diversos oficios, el uno de octubre, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a una reunión de trabajo a realizarse el nueve de octubre del año en curso, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

XXXVI. Acta circunstanciada. El ocho de octubre, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, levantó acta circunstanciada mediante la cual se hizo constar la inasistencia de los ciudadanos integrantes de la mesa de los debates de la asamblea de catorce de septiembre, encontrándose presente únicamente el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la reunión de trabajo programada para la citada fecha.

XXXVII. Reunión de trabajo. El nueve de octubre, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se realizó reunión de trabajo con la asistencia de los ciudadanos Perfecto Roque Ramírez, Agente de Policía de Vista Hermosa; Moisés Pineda Juárez, Representante de Cuixtepec; Fermín Tejeda García, Agente de Policía de El Duraznillo; Andrés Montalvo

Martínez, Agente Municipal de Calputitla; Abel Baltazar Tejeda, Agente Municipal de La Lagunilla y Hilario Viveros Montalvo, Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, reunión en la que se llegó a las siguientes conclusiones:

> **"PRIMERO:** Los Agentes Municipales y de Policía de San Martín Toxpalan presentes ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el dieciocho de septiembre del año en curso en la oficialía de partes de este Instituto, por medio del cual solicitan que no se valide la asamblea de elección de fecha catorce de septiembre del presente año.
>
> **SEGUNDO:** Los ciudadanos comisionados, y ciudadanos recurrentes en el juicio**SX-JDC-99/2014 y acumulados**, solicitan que no se valide la asamblea de elección de fecha catorce de septiembre del presente año, por las diversas irregularidades y no estar apegada a derecho.
>
> **TERCERO:** Todos los aquí presentes solicitan que el presente expediente se turne al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que con vista en autos, se pronuncie al respecto de la supuesta elección celebrada el catorce de septiembre del presente año."

XXXVIII. Escrito de inconformidad de ciudadanos de la localidad la Lagunilla, San Martín Toxpalan. En fecha veintiuno de octubre, se recibió en oficialía de partes del instituto electoral, el escrito signado por diversos ciudadanos en el que manifiestan lo siguiente:

> —Vemos a manifestar nuestra inconformidad acerca de la falsaelección celebrada el día catorce de septiembre del año dos milcatorce, en el Municipio de San Martín Toxpalan, donde supuestamente eligieron a los concejales para el trienio 2014-2016, ya que en ningún momento estuvimos presentes en dichaasamblea, y somos sabedores que en el acta de elección aparecen nuestros nombres y respectivas firmas, las cuales objetas de falsas, ya que nunca firmamos de puño y letra tal acta de elección, y solo se trata de un engaño tramado por SERAPIO CASTILLO MARIN, JEVENTINO GOMEZ MARIN Y DEMAS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES, para que se valide su falsa elección, como ciudadanos indígenas del Núcleo Rural de Lagunilla, repudiamos tal acto, ya que nunca fuimos convocados a la celebración de la elección extraordinaria, y solicitamos se gire atento oficio al Ministerio Público competente, para que tenga conocimiento de tal delito, igualmente solicitamos se respete el resolutivo dictado por la Sala Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-99/2014 y SX-JDC- 100/2014, ya que se violo nuestro derecho de votar y ser votado, por lo que en su momento que

dicha acta electiva sea puesta a consideración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, dicha elección sea declarada nula y se empleen los acuerdos para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca."

XXXIX. Escritos de inconformidad de ciudadanos de diversas comunidades. EL veintiocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, diversos escritos de ciudadanos de diversas comunidades.

c). Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Que el primero de diciembre, el ciudadano Serapio Castillo Marín, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra el acuerdo emitido por el consejo general del referido instituto por el que califica como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

I. Recepción del juicio ciudadano. Que el cinco de diciembre de dos mil catorce, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/63/2014, y ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado instructor, para la sustanciación del presente juicio.

II. Radicación en ponencia. Que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, propuso el reencauzamiento del medio en atención de que se trata de un ciudadano de una comunidad, por lo que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

establece juicio para ciudadanos de esas comunidades, por lo que le propuso al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, el proyecto de reencauzamiento del juicio.

III. Aceptación de propuesta. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, aceptó la propuesta de reencauzamiento y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo.

IV. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, reencauzó el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/63/2014, como juicio electoral de los sistemas normativos internos, en el régimen el sistema normativo interno, el que quedó radicado bajo el número JNI/81/2014.

V. Admisión del juicio. Por acuerdo de trece de enero de dos mil quince, el magistrado instructor tiene por admitido el juicio electoral interpuesto por el ciudadano Serapio Castillo Marín, en contra la calificación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, admitió las pruebas y declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

VI. Turno de autos. Por acuerdo de trece de enero de dos mil quince, de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VII. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil quince, la magistrada presidenta señaló las trece horas del día catorce de enero de dos mil quince, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer del juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, aparatado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 5 sección 5, 80 y 81, inciso a), 88, 89, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 153, fracción I, 154 y 155, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; puesto que la inconformidad que se aduce por el actor, corresponde a este tribunal conocer y resolver las cuestiones planteadas en el mismo.

Ello en razón de que, se trata del juicio electoral de los sistemas normativos internos, relativo a la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Toxpalán, Oaxaca, puesto que el actor, impugnan en su escrito de demanda, el acuerdoIEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014, de diecinueve de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica y se

declara como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de fecha catorce de septiembre del dos mil catorce, por tanto, el medio de impugnación hecho valer por los diversos actores, son idóneo para hacer valer sus manifestaciones, puesto que reclaman actos suscitados el día de la elección y que a su juicio, inciden en la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; así el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prescribe que las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer juicios electorales por el sistema normativo interno, hecho valer por candidato que contendió para integrar el ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, toda vez que los prevé la norma electoral en cita; hecho que pone del conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que intervenga en la solución de la inconformidad de que se duelen, al ser este órgano jurisdiccional el facultado para conocer de dichos medios de impugnación, por así advertirse del artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de ahí que sea procedente entrar al estudio del juicio electoral que nos ocupa.

Segundo. Procedencia del juicio. El juicio electoral de los sistemas normativos internos, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 7, 8, 9, 13, 14, 79, 80, 81, inciso a), 86, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

En el caso el medio de impugnación se promueve en contra del acuerdo el acuerdoIEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014, de diecinueve de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica y se declara como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de catorce de septiembre de dos mil catorce; ahora bien, del escrito de demanda se constata que la misma fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las once horas con treinta y cuatro minutos del primero de diciembre de dos mil catorce.

Como se advierte del sello de recibido que aparece estampado en los escritos de presentación de demanda.

Por tanto, si el acto que reclaman se dictó el diecinueve de noviembre, sin que exista en autos elementos que acrediten que el mismo se notificó, al actor o que se hizo del conocimiento de los ciudadanos de la comunidad de San Martín Toxpalan puesto que la autoridad al respecto no remitió constancia alguna, de donde se considera como plazo para computar dicho acto a partir del conocimiento del mismo, ello en aras de la tutela judicial efectiva y hacer efectivo el derecho que

tienen los justiciables; por lo que atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en la tesis VI/99, de rubro y texto:

> ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.[1]

b) Forma. Que el medio de impugnación que nos ocupa, se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma del actor; expresa como quiere que se le realice su notificación; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; razón por la cual, se concluye que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, 82, 89 y 90 de la Ley del Sistema de

[1] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El actor que promueve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos tiene legitimación para incoar el citado medio de impugnación, ello porque, de conformidad con lo que prescribe el artículo 87 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **establece que:**

> 1. La interposición de los juicios previsto en este libro corresponde a:
>
> a) El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena;
>
> b) El ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamando(sic); y
>
> c) Los candidatos que hayan contendido en el proceso electoral que se recurre.
>
> 2. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción, deberán litigar bajo una misma representación. A este efecto deberán, en el mismo escrito o dentro de los tres días siguientes a la interposición del medio de impugnación, elegir de entre ellas un representante común. Si no lo hicieren, el Tribunal lo nombrará escogiendo a cualquiera de los interesados, el cual tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho.

Ahora bien, en el caso, el ciudadano que promueve el juicio electoral que nos ocupan, reúne la calidad que exige la norma procesal electoral, puesto que lo hace por su propio derecho y en calidad de candidato electo al ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, además que la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueve el presente medio de impugnación menos aun hacen valer causal de improcedencia al respecto; en

consecuencia, tienen legitimación suficiente para incoar los presentes medios de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado en los juicios que se analizan, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 91 y 93 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

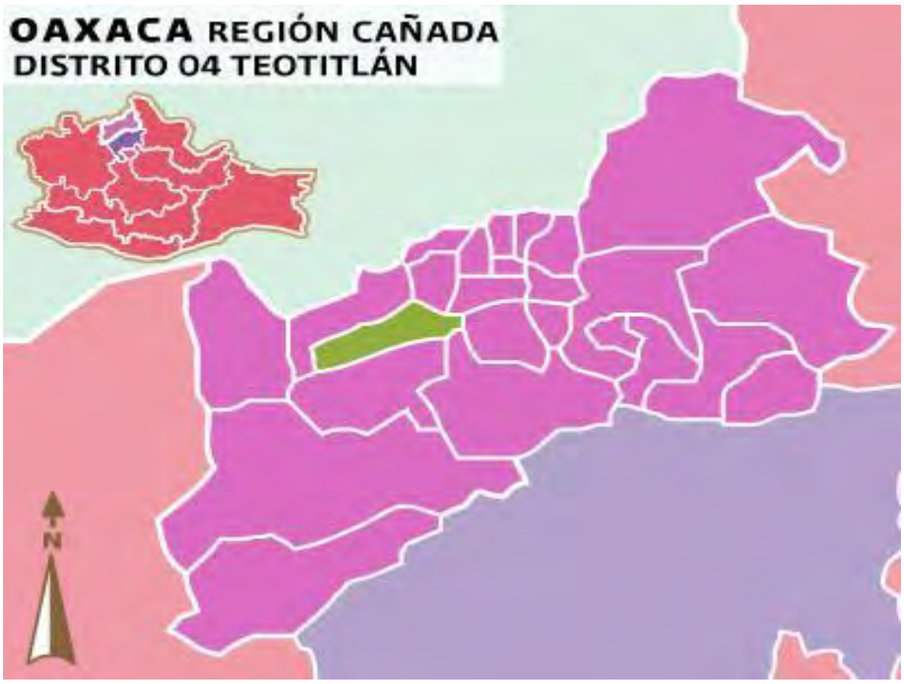
Tercero. Cuestión previa. Contexto social de la comunidad. Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juez debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

En razón de lo anterior, este apartado se compondrá, además de los antecedentes específicos de la resolución impugnada, de aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática.

a. Datos generales.

El Municipio de **San Martín Toxpalan** corresponde al Estado de **Oaxaca** y pertenece al distrito de **Teotitlán de Flores Magón**.



Según estudios de descripciones toponímicas[2], "San Martín" es por el patrón del pueblo "San Martín Obispo", mientras que "*Toxpalan*" significa "Conejo tras nopal" en lengua náhuatl.

Se encuentra ubicado en las coordenadas 18°06’ latitud norte y 96°03’ de longitud oeste, ubicada al noroeste de la capital del Estado a una altura de mil veinte metros sobre el nivel del mar (1,020 msnm) .

Cuenta con una superficie de sesenta y dos punto cincuenta y dos kilómetros cuadrados (62.52 km^2), el cual representa el cero punto cero sesenta y cinco por ciento (0.065%) de la superficie total del Estado.

Al norte, colinda con los Municipios de Teotitlán de Flores Magón y Santa María Teopoxco; al sur con el Municipio de San Juan de los Cués y Mazatlán Villa de Flores; al oriente con San

[2]Estudios de etimología de los nombres propios de un lugar.

Jerónimo Tecóatl y San Lucas Zoquiapam; al oeste con Teotitlán de Flores Magón.

Entre las principales elevaciones se cuenta con el Cerro Pelón, Cerro Campanario y el Cerro Amozoc, pertenecientes a la Sierra Madre Oriental.

b. Lengua.

Según el *"Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*" del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del Municipio de **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,** la variante lingüística que se habla es el *mexikano*, [3] es decir, **náhuatl de Oaxaca**, **así como el mazateco del oeste**.[4]

c. Pueblo Náhuatl[5] y Mazateco[6]

[3]Consultable en http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf. El catálogo establece que las comunidades que hablan esa lengua son: San Martín Toxpalan: Barrio del Toreo, Capultitla (Hidalgo Capultitla), Colonia Mirador, Cuixtepec (San Isidro Cuixtepec), El Duraznillo (sic), Ignacio Zaragoza, Lagunillas, San Martín Toxpalan, Vista Hermosa. San Miguel Amatitlán: Concepción Porfirio Díaz, Guadalupe Llano Grande, Santo Domingo Yolotepec. Santa María Teopoxco: Alamira, Ayocuautla, Buena Vista, Cerro de las Plumas (Ihuitepec), Cinco Flores, Cosahuicahuotla, El Durazno, Escondido (Barrio Escondido), Huatlazingo, Huaxotitlán, Huixtla, La Cotorra, Loma Alta, Mazatlán, Pelextitlán, Plan de Guadalupe, San José Chiapas, San Martín de Plumas (Cerro de la Zorra), San Nicolás, Santa Cruz Ocotzocuautla, Santa María Teopoxco, Tecuanapan, Tenantitlán, Tepec, Tepecatempa, Tepetitlán, Texmolan, Titiotla, Villa Nueva, Vista Hermosa (Xonotla), Xicaxta. Santiago Texcalcingo: Atempa, Buena Vista, Huashintlán, Loma Bonita, Pelextitlán, Plan de Flores Magón, Santiago Texcalcingo, Tepantitlán, Vigastepec. Teotitlán de Flores Magón: Cerro Verde, Cerro de Hidalgo Cuarta Sección, El Vergel, Huerta Felipe Díaz Loaeza, Ignacio Mejía, La Ocotera, Lomas Verdes, Lomas de San Jerónimo, Puerto de la Soledad, San Bernardino, Teotitlán de Flores Magón, TitlaCuautitla, Vigastepec.

[4]El catálogo establece que las comunidades que hablan esa lengua son: San Lucas Zoquiapam: Agua de Niño, Agua Negra, Buena Vista (Buenavista), Camino a Yoloxochitl, Cerro de Arena, El Cuartel, El Paxtle, El Vizaje, Guadalupe Zoquiapam, La Palmera, Linda Vista, Llano de Álamo, Loma Aurora, Loma Caballo, Loma de Águila, Loma Izote, Loma Ocotitlán, Loma Yoloxochitl, Los Frailes, Otatitlán (Loma Otatitlán), Peña Blanca, Peña Colorada, San Isidro Zoquiapam, San José Vista Hermosa, San Juan la Unión, San Lucas Zoquiapam, San Marcos Liquidámbar, San Martín, San Martín San Isidro, Tierra Colorada. San Martín Toxpalan: Capultitla (Hidalgo Capultitla), Colonia Mirador, Cuixtepec (San Isidro Cuixtepec), El Duraznillo, Ignacio Zaragoza, Lagunillas, San Martín Toxpalan, Vista Hermosa.

[5]Región Sur. Tomo 1. Oaxaca [texto]: Condiciones Socioeconómicas y Demográficas de la Población Indígena / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. – México: CDI: PNUD, 2008. Consultable en http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/region_sur_tomo_1_oaxaca.pdf.

[6]Cfr. Luna Ruiz, Xicohténcatl. Mazatecos. Pueblos Indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 2007. Consultable en: http://www.cdi.gob.mx

El tercer grupo en importancia numérica de la región son los **nahuas o mexicanos**, como se les conoce regionalmente, los hablantes de náhuatl que habitan esta región oaxaqueña ascienden a siete mil ochocientos setenta y siete personas (7,877), las que residen principalmente en cinco Municipios: Santa María Teopoxco, Santiago Texcalcingo, Teotitlán de Flores Magón, San Martín Toxpalan y San Antonio Nanahuatipam, donde se concentra el noventa y ocho punto uno por ciento (98.1%) del total de la población de esta región.

Los **mazatecos** habitan en su mayoría en la parte noroeste del Estado de Oaxaca, aunque hay algunos en los vecinos Estados de Veracruz y Puebla.

Dicho territorio se compone de treinta y un municipios en los Estados limítrofes de Oaxaca, Puebla y Veracruz.

Los mazatecos se autodenominan *Ha shuta Enima*, que en su lengua quiere decir "los que trabajamos el monte, humildes, gente de costumbre". El origen del nombre mazateco viene del **náhuatl** *mazatecatl*, o "gente del venado", nombre que les fue dado por los nonoalcas debido al gran respeto que tenían por el venado.

d. Conformación del Municipio.

De conformidad la división territorial del estado de Oaxaca, el municipio de San Martín Toxpalan cuenta con las siguientes localidades:[7]

NO.	LOCALIDAD.

[7] División Territorial del Estado de Oaxaca,

1. Cuixtepec.
2. Capultitla.
3. El Duraznillo (sic).
4. Ignacio Zaragoza.
5. Vista Hermosa.
6. Lagunillas (sic).
7. San Martín Toxpalan.
8. Colonia Ejidal Teodoro Flores.

e. Actividades económicas.[8]

El sesenta y cinco punto treinta y nueve por ciento (65.39%) de la población se ocupa en el sector primario, como lo es la agricultura, ganadería y caza.

En el sector secundario se encuentra ocupado el once punto treinta y dos por ciento (11.32%) de la población total, que se divide en minería, industrias manufactureras y construcción.

El veintidós punto sesenta y cinco por ciento (22.65%) de la población ocupada se dedica al sector terciario, como lo son el comercio, servicios educativos, actividad de gobierno, servicios de salud y asistencia social, transporte y comunicaciones, servicios de restaurantes y hoteles, servicios de esparcimiento y cultura, así como servicios profesionales.

El recurso más importante es el forestal del cual se obtienen maderas preciosas como el cedro y la caoba, la explotación de este recurso ha sido excesiva y actualmente se busca tener un

[8] Consultable en: http://www.bieoaxaca.org/sistema/sibm/sibmdie/sibm/frmeconomia.php?cbxmun=244&cbx_anno=&opcion=4&cve_reg=01&cve_dtorn=&cve_dtofed=&cve_dtoloc=&desc_mun=San%20Mart%EDn%20Toxpalan

mayor control, a través de las autoridades de bienes comunales y del Ayuntamiento.[9]

f. Sistema normativo interno de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

San Martín Toxpalan es un Municipio que se rige por sistema normativo interno, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres.

Del catálogo municipal de usos y costumbres elaborado por la extinta Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca [10], se obtienen los siguientes datos:

1. Características para cumplir con los cargos.

Para el desempeño de los principales cargos en San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, toman en cuenta que los ciudadanos sean responsables y honestos.

La edad para iniciar los servicios es de dieciocho (18) años y para finalizar es de sesenta (60) años.

Los ciudadanos presentes como Asamblea General Comunitaria conforman el órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes.

Todos los hombres mayores de dieciocho (18) años tienen la obligación de prestar servicios.

[9] Consultable en: http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20244a.html.

[10] Consultable en: http://bieoaxaca.org/sistema/pdfs/cat_mun_uyc/DISTRITO%20XVII/SANMARTINTOXPALAN15.pdf

Las mujeres de esta comunidad pueden prestar servicios y desempeñar los cargos comunitarios a nivel de Comités.

Las personas que no nacieron en la comunidad, pero que viven ahí están obligadas a prestar servicios y pueden ocupar cargos municipales.

Dentro de las razones por las cuales no se pueden ocupar cargos, se consideran por tener antecedentes penales o lo que en su concepto resulten malos hábitos.

Los individuos que radican fuera de la población cooperan con la comunidad, pero no pueden desempeñar cargos.

A los habitantes mayores que ya cumplieron con todos los servicios no se les llama de alguna forma en particular.

Este Municipio tiene una migración en término bajo, que en nada influye en el nombramiento de sus autoridades municipales.

El cargo considerado de mayor responsabilidad y respeto es el de Presidente Municipal.

2. Proceso de nombramiento por sistemas normativos internos de las principales autoridades municipales.

La autoridad municipal en funciones determina la fecha en que se llevará a cabo la Asamblea y es la encargada de emitir la convocatoria correspondiente.

La Policía Municipal prepara el lugar destinado para su celebración y la forma que acostumbran para convocar o avisar que se va efectuar dicha Asamblea es por medio de altavoz.

Tradicionalmente no avisan a las personas originarias del lugar que radican fuera de la comunidad de la celebración de la Asamblea.

Acostumbran invitar a un representante del Instituto Local para observar la Asamblea de elección de las autoridades municipales.

En **San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,** existe un padrón comunitario y lo utilizan para llevar el control de asistencia.

3. De los participantes en la Asamblea.

En la Asamblea de nombramiento de autoridades municipales participan con derecho a voz y voto los hombres mayores de dieciocho (18) años y **mujeres viudas** activos en el padrón, con residencia mínima de un año. Pudiendo ocupar los cargos de Concejales al Ayuntamiento únicamente los hombres.

Las personas originarias del Municipio que viven fuera no participan en la elección.

Por costumbre participan con voz y voto en la elección de autoridades municipales los avecindados, pudiendo ocupar todos los cargos en el Ayuntamiento.

Los ciudadanos de otra religión distinta a la católica no participan en la elección.

Al respecto conviene precisar que de las constancias que integran los sumarios que se resuelven no existen elementos que permitan afirmar la existencia de conflictos de tipo religioso.

Por tradición los ciudadanos de las Agencias no participan en la Asamblea de nombramiento de autoridades

municipales y en consecuencia no pueden ocupar cargos en el Cabildo.

4. De la votación en la Asamblea.

Los candidatos a cargos municipales son propuestos por opción múltiple y dentro de los requisitos o cualidades que deben reunir los candidatos a cargos municipales, consideran que los más importantes son dar a conocer su currículum, responsabilidad, honestidad y no tener antecedentes penales.

El día de la elección nombran a todos los Concejales al Ayuntamiento, incluyendo suplentes.

El procedimiento es debatir ampliamente con una interacción lingüística particular y después se elige una opción múltiple.

El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los asambleístas votan pintando una raya en el pizarrón.

5. De la clausura de la Asamblea.

El Presidente Municipal clausura la Asamblea y es el Secretario Municipal quien levanta y elabora el acta de Asamblea el mismo día de su celebración, la cual es firmada por la mesa de debates y el Ayuntamiento.

No hacen acta de aceptación de los nuevos cargos, no acostumbran dar lectura del acta al final de la Asamblea, ni elaboran un padrón con las personas que participaron en la votación.

Integran un expediente electoral, el cual está conformado con el Acta de Asamblea, constancia de origen y vecindad y de antecedentes no penales e identificaciones; dicho expediente

es resguardado por la autoridad municipal, para después ser entregado al Instituto Estatal Electoral.

6. De las sanciones comunitarias.

A una persona que no cumple con el tequio se le sanciona económicamente o con cárcel.

En este Municipio pierden el derecho de participar en la Asamblea los ciudadanos que no cumplieron con la obligación de estar en la Asamblea.

No sancionan al ciudadano que se niega a cumplir con las funciones de la mesa de debates.

A los ciudadanos que causan desorden o generan violencia durante la celebración de la Asamblea de nombramiento de autoridades se les sanciona con cárcel.

En este Municipio se le obliga a cumplir a los ciudadanos que se niegan a desempeñar con los cargos conferidos por la Asamblea.

A los ciudadanos que siendo autoridades municipales no cumplen adecuadamente con su cargo se les destituye.

Cuarto. Marco jurídico de los sistemas normativos internos. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una

unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los parágrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y

leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,[11] menciona en su ordinal 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su

[11]Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el diverso 5 refiere que tales pueblos tienen derecho **a conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El ordinal 33, párrafo segundo, prescribe que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

El numeral 40 de dicha declaración indica que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se**

tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena[12] del Estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)***".[13]

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de Yatama vs Nicaragua[14] que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención**.

[12]Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[13]Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

[14]Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado de Oaxaca se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y

disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendentes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. **Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.**

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en

sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto, el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales**, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.**

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los Municipios que se rigen bajo el sistema consuetudinario, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las Asambleas Electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En cada una de estas etapas, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

- Actos previos a la elección.

En relación a este tema, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

a. La duración en el cargo de las autoridades locales.

b. El procedimiento de elección de sus autoridades.

c. Los requisitos para la participación ciudadana.

d. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.

e. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.

f. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.

g. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, indicar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por

única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Ayuntamientos que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

- **Asamblea General Comunitaria y jornada electoral.**

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260 del multireferido Código, la

autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto, de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del parágrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261 del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

- Declaración de validez de la elección.

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección así como la entrega de las constancias de mayoría a los

candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.

b. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

c. La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de dicho Consejo.

- Mediación y Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales.

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, estos, de conformidad con el artículo 264 agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán

regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

De acuerdo con el ordinal 266 del Código Electoral local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

- Toma de protesta.

El numeral 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 268 prevé que los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que

sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

Quinto. Método de estudio. Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[15]

En el caso, el actor reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-1/2014, por el que se califica y se declara comono válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento delMunicipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de catorce de septiembre del dos mil catorce.

El actor aduce como agravios los siguientes:

1. Que no se tomó en cuenta lo dicho por la Sala Xalapa en el incidente de inejecución de sentencia.
2. Que se le dio máxima publicidad a la convocatoria emitida por el administrador, sin que haya prueba en contrario lo manifestado por el administrador.

[15]Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

3. Que la responsable no respetó el derecho a la autodeterminación.
4. Que la autoridad no ha emitido ninguna acción posterior a la no validez de la elección

Sexto. Estudio de Fondo. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-1/2014, por el que se califica y se declara como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de catorce de septiembre de dos mil catorce.

La causa de pedir consiste, esencialmente, en que se valide la elección extraordinaria realizada el catorce de septiembre de dos mil catorce.

Así, los motivos de disenso planteados por el actor, se encaminan a demostrar que la elección se llevó a cabo con base en sus usos y costumbres.

Por ello, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis del acuerdo, a efecto de verificar si, como lo afirma el actor, la autoridad no respetó el derecho a la libre autodeterminación.

Ahora bien, en el caso, el actor impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, con clave de identificación IEEPC-OPLEO-CG-SIN-1/2014, por el que se califica y se declara como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de fecha catorce de septiembre del dos mil catorce.

A juicio de esta autoridad los motivos de disensos hechos valer por el actor respecto del acuerdo por el que los integrantes del referido Consejo General del instituto electoral

se declaran infundados, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto al primero de ellos, en el sentido de que no se tomó en cuenta lo dicho por la Sala Xalapa en el incidente de inejecución de sentencia.

Del análisis de la resolución incidente que obra en el expediente de elección se advierte que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

Que el instituto deberá citar en un plazo de siete días naturales contado a partir de la notificación de la sentencia, en la que se lleguen a los acuerdos necesarios a efecto de que se expida la convocatoria.

Que el instituto tenía que cuidar las formalidades para la citación a las partes.

Dentro de los quince días siguientes el administrador debía de llevar a cabo las acciones necesarias para emitir, publicar y difundir ampliamente la convocatoria.

Que desde la primera reunión de trabajo llevada a cabo en el instituto se fijaron los lineamientos para la celebración de los comicios extraordinario.

En el caso de la lectura de la demanda, se constata que el actor no expone con que de todo lo que se ordenó en el incidente de inejecución de sentencia, la autoridad hoy responsable dejó de inobservar para evidenciar la supuesta violación a lo ordenado por la autoridad federal.

Así, del estudio de las constancias que integran los autos, se advierte que se llevó reunión de trabajo el veintidós de agosto de dos mil catorce, como consta en el acta levantada en el corredor del palacio municipal, en la que aparece la certificación levantada en la que se hizo constar que se

constituyeron en las oficinas que ocupa la Coordinación General Regional de la Secretaría de Gobierno en la Cañada, sito en la calle de independencia número catorce, colonia centro, en Teotitlán de Flores Magón, en la cual, el licenciado Miguel Ángel León Silva, recibió una llamada del ingeniero Aarón Martínez Silva, en la cual manifestó que debido a problemas con otro municipio, manifestó que la oficina permanecería cerrada, hecho que se corrobora con el testimonio notarial presentado por el actor del notario número ciento ocho con residencia en el Estado, en el sentido de que las oficinas de la Coordinación regional, estuvieron cerradas, así de la lectura del acta levantada el veintidós de agosto se constata que por ese hecho los que levantaron la certificación, así como las autoridades auxiliares, ciudadanos representativos del municipio de San Martín Toxpalan, la administración municipal, se trasladaron a las oficinas que ocupan la presidencia municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en dicha reunión de trabajo estuvieron presentes personal del instituto electoral; las autoridades depuestas; la comisión de ciudadanos de la cabecera municipal de San Martín Toxpalan; ciudadanos recurrentes de los juicios ciudadanos; Autoridades Auxiliares; el Administrador Municipal; representantes de la Secretaría General de Gobierno en Cuicatlán y de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, en la cual se concluyó lo siguiente:

> **“PRIMERO:** las localidades inconformes del municipio de San Martín Toxpalan, manifiestan que en este momento, no existen las condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, hasta que no se cumpla con las peticiones planteadas con anterioridad.
>
> **SEGUNDO:** la comisión de ciudadanos del municipio de San Martín Toxpalan, así como los ciudadanos ex integrantes del cabildo, manifiestan que se dé cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por lo que aun cuando no se haya realizado dicha reunión en la coordinación regional, ningún perjuicio le causa al actor, puesto que dicha reunión de trabajo se llevó a cabo, como lo dispuso la Sala Regional.

Suponiendo sin conceder que se acogiera la pretensión del actor de que no se cumplió con ordenado en el incidente de inejecución de sentencia, entonces se llegaría a la conclusión de que todos los actos realizados con posterioridad no podrían ser revisados por existir vicios desde la reunión de trabajo de veintidós de agosto, de donde, resultaría innecesario entrar al estudio de los motivos de disensos hecho valer por el actor, puesto que todos se tendría que retrotraer a que se llevara a cabo dicha reunión, de donde, la autoridad responsable estuvo en lo correcto de no calificar como válida la elección extraordinaria de catorce de septiembre, puesto que no se estaría cumpliendo con lo ordenado por la sala regional.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por la sala regional en cita, que después de tomar los acuerdos, el administrador tenía quince días en el que debía de llevar a cabo las acciones necesarias para emitir la convocatoria y darle publicidad ampliamente a la misma, ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que se bien, se emitió la convocatoria, sin embargo, no existe constancia alguna en el sentido de que se le dio publicidad a la misma menos aun difusión amplia en las comunidades que integran el municipio en cuestión, de donde, no se cumplió con lo ordenado por la autoridad federal.

Puesto lo que se tenía que observar en el proceso de la elección extraordinaria es propiamente que todos los ciudadanos que conforman las comunidades que integran el municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, tuvieran conocimiento de las bases para poder participar en la

renovación de sus autoridades y con ello ejercer su derecho de votar y ser votado, el que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en el que el estado mexicano forma parte.

De donde, contrariamente a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable no podía validar la asamblea de elección realizada el catorce de septiembre, puesto que no se cumplió con el principio de máxima publicidad para que todos los ciudadanos tuvieran conocimiento de la elección, es decir, no basta que se cumplan con los requisitos formales sino que se materialice la difusión de la convocatoria para que todos los ciudadanos que cumplan con dicha calidad puedan participar en la renovación de sus autoridades, además en la propia resolución estableció a la autoridad encargada de llevar a cabo la elección, que si bien se trata de la elección de un ayuntamiento que se rige por el sistema de normatividad interna, ésta debió de sujetarse a los lineamientos previstos en la ejecutoría para la elección extraordinaria.

Por lo que a juicio de esta autoridad se desestiman los motivos de disenso hecho valer por el actor, puesto que se tiene que atender en primer término al beneficio de la colectividad.

En cuanto al segundo de los agravios esgrimidos en el sentido de que a la Convocatoria emitida por el administrador se le dio máxima publicidad, sin que haya prueba en contrario lo manifestado por el administrador.

Se desestiman lo argumentado por el actor, ello en atención a lo siguiente, de las constancias que integran los autos se constata que obra convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, no obra documento en el que se acredite que se hubiere difundido en

las comunidades que conforman el municipio de Santa María Toxpalan, puesto que del caudal probatorio, no existe constancia alguna en el que se evidencie el conocimiento de dicha convocatoria a las comunidades, así como tampoco el actor presentó elemento de pruebas que acredite que se le hubiere dado la publicidad necesaria en todas las comunidades, dejando de cumplir con la carga de la prueba que el impone la propia norma electoral en el sentido de que el que afirma está obligado a probar de conformidad con lo que prevé el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.

Puesto que el municipio en cuestión se conforma de las siguientes comunidades Capultitla, Ignacio Zaragoza, El Duraznillo, Vista Hermosa, Cuixtepec, Lagunillas y Colonia Ejidal Teodoro Flores, sin que obre documento alguno que acredite que se hubiere dado la publicidad a dicha convocatoria, en las agencias que la integran, sin que esta autoridad soslaye que en el expediente de elección se encuentra integrado diversas copias de credencial para votar de ciudadanos de las agencias de Ignacio Zaragoza, la Lagunilla y Capultitla, sin embargo, no está acreditado que se le hubiere dado en la publicidad en todas la agencias que conforman dicho municipio, puesto que no obra razón de fijación por parte del administrador o que se le hubiere ordenado a los agentes que fijaran dicha convocatoria , el lapso de tiempo que en su caso estuvo para que los ciudadanos pudieren tener conocimiento de la misma y poder participar; máxime que se está en presencia de un cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera que todos los ciudadanos que

integran el municipio en cuestión, pudieran emitir su voto como así es el sentido de la ejecutoria.

De donde, con independencia de lo manifestado por el administrador municipal mediante oficio AM/MSTO/126/2014, de ocho de septiembre, que corre agregado a los autos, en el sentido de que fue coaccionado para emitir la convocatoria, se constata que a dicha convocatoria no se le dio la publicidad debida para que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho de votar y ser votado ya que no existe elemento que así lo acredite, inobservándose el principio de certeza que debe regir toda elección, es decir, las partes que intervienen en el proceso de renovación de autoridades deben de dejar datos de todos aquellos elementos que se desarrollan en dicho proceso.

En virtud de lo expuesto, debe tomarse en consideración que los sistemas normativos internos de una comunidad, en forma alguna pueden representar una afectación de los derechos fundamentales del ser humano, por lo cual, garantizar que las elecciones se celebren en un ambiente propicio para que se realicen elecciones auténticas y libres, es la base de cualquier procedimiento electivo, se deben solucionar las contradicciones que se dan al interior de las mismas y fijar claramente las reglas de participación bajo el espíritu del diálogo y la conciliación.

En este caso, no puede considerarse que las elecciones hayan sido auténticas si un sector, sea o no mayoritario de la comunidad indígena, no ejerció su derecho de elegir a sus autoridades. En estas condiciones queda evidenciado que al no haberse permitido en forma real y material de todos los ciudadanos del municipio votar, se violentó el derecho al sufragio de la ciudadanía del Municipio en cuestión, toda vez que fue inobservando lo ordenado por la autoridad federal.

En este aspecto, resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por él.

Apoya a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 37/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.- Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en

el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-13/2002.—Actores: Indalecio Martínez Domínguez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actor: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo que hace al agravio plasmado en el punto 3, en sentido de que la responsable no respetó su derecho a la autodeterminación.

El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

"Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[…]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[…]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[…]".

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en

las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su

condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea

necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, la Constitución de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales. En ese sentido, se reconoce el derecho político-electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

b. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre

determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[…]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como

jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[…]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[…]

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención".

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

"De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

[…]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

…

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea

competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado".

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución y el Código electoral locales reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la Asamblea, se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y

2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

En este sentido, resulta inconcuso, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito

Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas[16].

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, este órgano resolutor considera que los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

[16]Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente (énfasis añadido):

"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejor acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.[17]

[17]Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa

que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades estatales debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, el principio de autodisposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas implica necesariamente que a ellos corresponde la emisión de las normas aplicables en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones.

A fin de conformar el marco normativo interno de la comunidad en cuestión, es preciso definir también las características específicas del método tradicional de elección de cargos de autoridades en dicho municipio.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el recurrente el derecho a la autodeterminación que tienen las comunidades indígenas, se debe garantizar que todos los ciudadanos de la comunidad participen en la elección de sus autoridades, en el caso, se está en presencia de una elección extraordinaria

ordenada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde, se fijaron los lineamientos para llevar a cabo dicha elección, atendiendo la participación de todos los ciudadanos, situación que el actor dejan de observar.

Si bien, el artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional, en este sentido, solo es observada en forma inalterable los sistemas normativos que se practiquen en las comunidades, siempre que no se violenten los derechos de los ciudadanos, pero en la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Toxpalan, debió de ceñirse al contenido de la ejecutoria.

De ahí que, para el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas resulte inherente el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución e Instrumentos Internacionales, y dentro de éstos, se encuentra el de **votar y ser votado de manera universal**, por tanto, en los procesos democráticos de tales comunidades deberá garantizarse y protegerse el sufragio de todos los habitantes que las integren, y no acotarse de forma exclusiva a un grupo, en franca discriminación y exclusión de los demás integrantes de la población que conforma la geografía política del referido municipio, como ocurre en la especie.

Por tanto, al estar evidenciado que no se dio máxima publicidad a la convocatoria, es evidente que los ciudadanos no se enteraron de la celebración de la elección extraordinaria de concejales de San Martín Toxpalan, por lo que se desestiman los argumentos planteados por el actor.

En esta tesitura, como lo sostiene la responsable en el acuerdo materia de esta impugnación, que aun cuando se pudiera presumir la realización de una asamblea comunitaria electiva y la existencia de una convocatoria signada por el Administrador Municipal, no se acredita en autos que esta se hizo de conocimiento público, que se realizó su debida publicación, que se haya convocado a todas las comunidades y que se haya dado pleno cumplimiento a la sentencia y a la resolución incidental emitidas dentro del expediente número SX-JDC- 99/2014 y SX-JDC-100/2014, acumulados.

Por lo que aduce el actor en el sentido que la autoridad no ha emitido ninguna acción posterior a la no validez de la elección.

En cuanto hace a este motivo de disenso, es fundado, puesto que de las constancias que integran los autos y del informe rendido por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se constata elemento alguno que evidencie que la responsable ha realizado actos tendentes para llevar acabo la elección en el municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, por lo que es atribución del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades realice actos tendentes y eficaces para que se realice la elección extraordinaria del ayuntamiento en cuestión, ello en aras de respetar el derechos de los ciudadanos que conforman aludido de votar y ser votado.

Puesto que se está en presencia de la elección extraordinaria en la que el marco normativo electoral en el estado no señala fecha para la instalación de un ayuntamiento, tratándose de ese tipo de elección.

En observancia a lo que dispone los artículos 1, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de elecciones extraordinarias, la autoridad administrativa electoral, debe de observar que quienes intervienen en una elección tienen derecho de ejercer su derecho político electoral; aunado a ello, por ser una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, en atención a los instrumentos internacionales y al marco nacional, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1, 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación pero sobre todo a ser gobernado por ciudadanos de su propia comunidad, por tanto, las autoridades que intervienen para el proceso de renovación, tienen que gestionar a efecto de no hacer nugatorio el derecho de los ciudadanos de la comunidad a tener la certeza de su autoridad, pero sobre todo en lo que se ordena en la ejecutoria federal.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus

atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.[18]

Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el inciso a), sección 1, artículo 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral del Estado Oaxaca, identificado con la clave IEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014, respecto de la elección celebrada en el municipio de San Martín Toxpalan, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que calificó como no válida y declaró como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su consejero presidente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

[18]Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral del Estado Oaxaca, identificado con la clave IEEPC-OPLEO-CG-SNI-1/2014, respecto de la elección celebrada en el municipio de San Martín Toxpalan, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que calificó como no válida y declaró como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, en términos del **considerando sexto** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes, en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Magistrada **Ana Mireya Santos López**, Presidenta, **Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, Magistrados Propietarios, ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, que autoriza y da fe.